

SENTENCIA N° 875 /19

Expte. N° 877/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de *noviembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"RITHNER PORTEOUS Y CIA. SACI S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 877/926/2018 (EXPT. D.G.R. N° 44622/376/R/2017).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, **Dr. JOSE ALBERTO LEON** como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fojas 79/81 del expediente N° 44622/376/R/2017, el contribuyente RITHNER PORTEOUS Y CIA. SACI, C.U.I.T. N° 30-50405893-6, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 1554/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/08/2018 obrante a fs. 76 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve RECHAZAR el pedido de devolución efectuado por el la firma.

II.- El apelante en su recurso presentado el día 27/09/2018 se agravia, en primer lugar, respecto a la errónea apreciación e interpretación del texto del art. 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12 y sus modificatorias. En este sentido, cita lo previsto por la mencionada normativa, considerando que la resolución cuestionada aplica en forma directa el último párrafo de dicho artículo, restando al contribuyente la facultad que la ley le otorga de aplicar su excedente del último período trasladándolo al siguiente. En este sentido, sostiene que el aludido excedente sólo podría no computarse como saldo a su favor, si del resultado de la DJ anual no surge un saldo a favor que lo convalide.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, cita lo previsto por el art. 5° de la R.G. N° 90/16 referido a los formularios exigidos para la determinación e ingreso de los anticipos del impuesto en cuestión. Señala que, en dichos formularios programados por el sistema informático, los saldos de cada período pasan automáticamente acumulados o deducidos por el propio sistema, es decir que no es posible interpretar que el contribuyente aplicando el sistema hubiera violado las disposiciones del mismo sobre la modalidad de utilización de los saldos impositivos.

Por otra parte, niega haber incumplido con lo normado por el art. 104° inc. 1 de la Ley 5121 ya que presentó en tiempo y forma las DDJJs reclamadas por la Autoridad de Aplicación. Además, destaca que el modelo operativo de la devolución de saldos a favor no exige volver a presentar dichas DDJJs en ninguno de los incisos del art. 5° sino que refiere a los papeles de trabajo de donde surgen los resultados que se obtienen en cada período y que afirma han sido oportunamente presentados.

Del mismo modo, expresa que el mencionado artículo habilita al Fisco a solicitar cualquier otra documentación que estime conveniente o necesaria para proceder a la devolución de los saldos a favor. En este sentido, advierte que el Fisco no efectuó ningún requerimiento y que utiliza confusamente un artículo del C.T.P. para involucrarlo en un mecanismo de devolución que posee su propia reglamentación.

En relación a las DDJJs de los anticipos 04 y 05/2018, y sin perjuicio del total cumplimiento por su parte, considera que el reclamo efectuado por D.G.R. constituye una violación al debido proceso administrativo, sujetando la devolución y la validez de la petición a hechos futuros. Sostiene que basta que la Administración espere durante un tiempo necesario para detectar un error en las formalidades, y de este modo evitar la devolución de saldo a favor.

Finalmente, hace reserva del caso federal y solicita se eleven los autos al Tribunal Fiscal de la provincia para su resolución definitiva.

III.- A fs. 1/3 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el apelante, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En primer término, expresa que mediante la resolución recurrida se dispuso no hacer lugar al pedido de devolución realizado por el apelante teniendo en cuenta que el contribuyente consignó erróneamente en los anticipos 3/2014 y 8/2016 del impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral como "saldo favorable del período", importes que contienen excedente del anticipo anterior, incumpliendo con lo establecido en el art. 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12 y sus modificatorias.

A continuación, señala que en la resolución apelada se manifiesta que el contribuyente registra falta de presentación de las declaraciones juradas anuales F. 711/CM de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2017, y de las declaraciones juradas mensuales F. 611/CM anticipos 04 y 05/2018 correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral, incumpliendo con el art. 104° inc. 1 del C.T.P.

Destaca que el impuesto en cuestión es un tributo anual, cuyo período fiscal es el año calendario conforme lo establece el C.T.P. en su art. 229°, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Coparticipación Federal N° 23548 (art. 9°).

Manifiesta que la circunstancia de que el citado gravamen se ingrese a través del sistema de anticipos no desnaturaliza el carácter de impuesto anual que reviste el mismo por disposición legal, cabiendo recordar que los anticipos son obligaciones de cumplimiento independiente de la obligación tributaria sustantiva (el impuesto).

Expresa que tratándose de un impuesto de ejercicio anual, la obligación tributaria recién nacerá con la configuración del hecho imponible, es decir una vez finalizado el citado ejercicio anual. Señala que la determinación se efectuará mediante la presentación de la declaración jurada anual del impuesto en el tiempo que la Autoridad de Aplicación así lo establezca.

Resalta que contra el impuesto resultante de esa declaración jurada, podrán computarse todos los pagos a cuenta del impuesto efectuados o sufridos durante el ejercicio anual, esto es: anticipos, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias, como así también el saldo favorable de impuesto del período fiscal anterior no absorbido. Así, al presentar la declaración jurada anual surgirá el saldo de impuesto a ingresar, o por el contrario, el saldo favorable del contribuyente en el impuesto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSO DOMESTICO
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que las retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias revisten el carácter de impuesto ingresado, conforme a las normas que establecen los respectivos regímenes, razón por la cual, y en virtud a la naturaleza de tales conceptos, el contribuyente sólo podría deducir los mismos contra el impuesto determinado en la DDJJ anual.

No obstante ello, expresa que por R.G. N° 140/12 se admite computar en forma anticipada dichos conceptos contra otro pago a cuenta del impuesto, en el caso, los anticipos del mismo, y es por tal motivo que los excedentes que eventualmente pudieran surgir por dicho cómputo anticipado no revisten el carácter de saldo favorable del contribuyente ni en el impuesto sobre los Ingresos Brutos ni en los anticipos del mismo.

Señala que, las sumas que excedan el saldo del anticipo a ingresar, es decir, los excedentes, deberán imputarse como deducción contra el importe del saldo de anticipo correspondiente al mes siguiente del período fiscal.

Manifiesta que, el excedente que surja del último anticipo del período fiscal (diciembre), quedará convalidado como saldo favorable de impuesto cuando se presente la respectiva DDJJ anual del período fiscal correspondiente. En este sentido, cita lo dispuesto por el art. 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12.

En virtud de lo expresado, afirma que el error de interpretación y aplicación de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12 que el recurrente adjudica al Organismo Fiscal, en los hechos le pertenece a él y recalca lo manifestado mediante la resolución recurrida: *"...el contribuyente consignó erróneamente en los anticipos 3/2014 y 8/2016 del impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral como 'saldo favorable del período', importes que contienen excedente del anticipo anterior, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4° de la RG (DGR) 140/12 y sus modificatorias..."*.

Finalmente, destaca que el contribuyente, al no presentar las DDJJs anuales F.711/CM de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2017, y las DDJJs mensuales F.611/CM anticipos 04 y 05/2018, no cumplió con la obligación establecida por el art. 104° del C.T.P., el cual cita.

Por todo lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por RITHNER PORTEOUS Y CIA SACI, en contra de la

Resolución N° A 1554/18 de fecha 30/08/2018, debiendo confirmarse la misma. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 11 del expediente N° 877/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 725/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A fs. 1 del expediente administrativo N° 44622/376/R/2017 obra presentación efectuada por la firma RITHNER PORTEOUS Y CIA. SACI en fecha 03/08/2017 a través de su apoderado, Dr. Leonardo Szchaniuk, mediante la cual solicita la devolución del saldo a favor acumulado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral al período 06/2017 por un monto de \$574.951,37 (Pesos quinientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y uno con 37/100).

Aporta en su presentación copias de las DDJJs CM05 de los períodos anuales 2014/2015 con copia de sus respectivos acuses de recibo, como así también adjunta soporte óptico (CD) a los fines de cumplimentar los requerimientos del artículo 5° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016.

Conforme puede observarse en el estado de cuentas de la recurrente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral (fs. 45), mediante DDJJ rectificativa N° 1 del anticipo 06/2017 de fecha 28/07/2017, la firma desafecta la suma reclamada en devolución, la cual asciende a \$574.951,37.

En consecuencia, y en atención a los antecedentes de autos, estimo que corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

En este sentido, la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016 (B.O. 05/08/2016) dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE JOSSE PONCE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de los mencionados pagos indebidos o en exceso.

Conforme surge de la documentación agregada, la solicitud interpuesta por el contribuyente no cumple con todos los requisitos establecidos por la mencionada resolución general.

Al respecto, resulta pertinente destacar lo previsto por dicha normativa en su art. 6° el cual dispone que: "El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada. También se procederá al rechazo sin más trámite, cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada, que como contribuyente y/o responsable se encuentre a su cargo, en la forma establecida por esta Autoridad de Aplicación, como así también cuando la falta de cumplimiento de dicho deber se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud o cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma." (El subrayado me pertenece).

Acorde a lo expresado por el Organismo Fiscal en la resolución recurrida, el contribuyente RITHNER PORTEOUS Y CIA. SACI registra falta de presentación de las DDJJs anuales F.711/CM (generado por el aplicativo SIAPre) de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2017 como así también de las DDJJs mensuales F.611/CM (generado por el aplicativo SIAPre) relativas a los anticipos 04 y 05/2018, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen

Convenio Multilateral. Si bien, el texto de la norma citada precedentemente no refiere en forma expresa a la utilización del aplicativo SIAPre a los fines de confeccionar las mencionadas DDJJs, cabe remarcar que de la interpretación armónica de lo previsto por las R.G. N° 82/2013, N° 83/2013 y N° 84/2013 emitidas por la Dirección General de Rentas, las que establecen ciertos requisitos formales, surge que pesa en cabeza del contribuyente la obligación de presentar las DDJJs a través del aplicativo SIAPre ya sean originales o rectificativas a partir del periodo fiscal 2014.

En virtud de lo expresado, considero que, si bien consta en autos la presentación por parte del contribuyente de las DDJJs CM05 (generado por el aplicativo SiFeRe) 2014 y 2015, conforme surge de las normas antes referenciadas resulta obligatoria a partir del período 2014 la utilización del aplicativo SIAPre por parte de los contribuyentes de Convenio Multilateral, para la liquidación y determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de sus respectivos anticipos correspondientes a la jurisdicción de Tucumán.

Por todo lo expuesto, se verifica que RITHNER PORTEOUS Y CIA. SACI no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos por las R.G. (D.G.R.) N° 90/16, R.G. (D.G.R.) N° 82/2013, R.G. (D.G.R.) N° 83/2013 y R.G. (D.G.R.) N° 84/2013, en consecuencia considero no asiste razón al contribuyente en relación a este punto.

Por otra parte, en lo que respecta a los anticipos 03/2014 y 08/2016 consta en autos, a fs. 31 y 42 respectivamente, que la recurrente consignó erróneamente como "saldo favorable del período" sumas que contienen excedente del anticipo anterior, incumpliendo de este modo con lo dispuesto en el artículo 4° de la R.G. (D.G.R.) N° 140/12 y sus modificatorias.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por RITHNER PORTEOUS Y CIA. SACI, C.U.I.T. 30-50405893-6, en contra de la Resolución N° A 1554/2018 de fecha 30/08/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia RECHAZAR la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

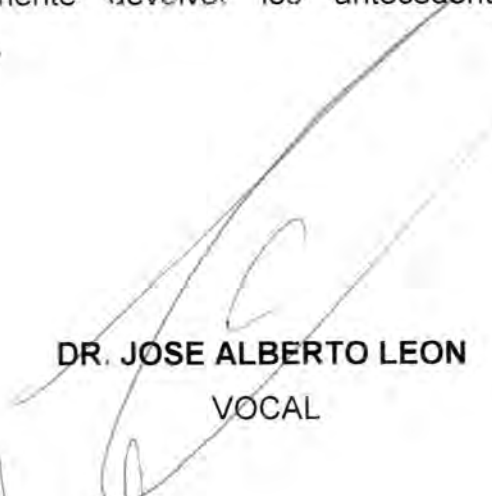
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE.**


- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **RITHNER PORTEOUS Y CIA SACI**, C.U.I.T. 30-50405893-6, en contra de la Resolución N° A 1554/18 de fecha 30/08/2018 y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral.
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HACER SABER

ABF


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL MOCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION